

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00423/INFOEM/IP/RR/2018
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Índice.

Contenido

A N T E C E D E N T E S	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis	9
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	11
<i>I. De la información presentada mediante informe justificado.</i>	12
<i>II. Del cumplimiento e incumplimiento del Derecho en cuestión.</i>	17
QUINTO. Vista a los órganos de control interno.	24
SEXTO. De la versión pública	26
R E S O L U T I V O S	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00423/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día ocho de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00006/CHIMALHU/IP/2018, mediante la cual se solicitó:

"1. Requiero del Municipio de Chimalhuacán una lista detallada de TODOS los eventos a los que asistieron el Mariachi y la Banda municipales en 2016 Y 2017. 2. De esta lista de eventos solicito todos los documentos que acrediten y den cuenta del recurso que se erogó para que pudieran asistir. 3. Requiero se desglose todos aquellos eventos que tengan relación con el movimiento denominado "Antorcha Campesina" 4. Razón o motivo por la que el municipio eroga recursos públicos para satisfacer los intereses del movimiento denominado "Antorcha Campesina" (Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada vía SAIMEX.
- 3. En fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión que al rubro se indica, en contra de la falta de respuesta, señalándose lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“La falta de respuesta”(Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Como motivo de agravio hago valer la falta de respuesta del sujeto obligado De la misma manera solicitó que sean aplicadas las medias de apremio establecidas en la ley de la materia, toda vez que no se dio cumplimiento a mi requerimiento en los plazos que establece la Ley local y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ” (Sic)*
- 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
- 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día veintidós (22) de febrero de la presente anualidad el Sujeto Obligado presentó sus respectivas manifestaciones correspondiente a su informe justificado la cuales constan de cuatro archivos electrónicos identificados como: **INFORME MARIACHI 2016-2017.pdf, EVENTOS BANDA SINFONICA 2016 - 2017.pdf, DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA.pdf y OFICIO DE RESPUESTA.pdf**, información que será descrita en el estudio de la presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de marzo de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha tres (3) de abril de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se*

entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente.

Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

12. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

15. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual el recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado la falta de respuesta y como motivos de inconformidad la negación del derecho a la información al no dar atención a su solicitud en tiempo y forma.
16. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
18. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.
19. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar

todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

20. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las **fracciones I y XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

21. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
22. Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan

trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

23. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se puede observar que se vulnero el derecho de acceso a la información de la particular, por las siguientes razones de hecho y derecho.

I. De la información presentada mediante informe justificado.

24. Es de observa que la Unidad de Transparencia responsable únicamente giró el requerimiento al área de Dirección General de Cultura, sin embargo, se puede apreciar que no se emitió una respuesta oportuna en el plazo establecido por la normatividad.
25. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

26. luego entonces fue mediante la presentación del informe justificado que el **SUJETO OBLIGADO** informa que por razones de programación de eventos y asistencia, así como la integración de los proyectos de presupuesto para el

ejercicio 2018, actividades que les impidió dar cumplimiento en tiempo y forma, por tal motivo adjunta los archivos correspondientes para dar subsanar la falta de respuesta al recurso de referencia, mismos que consisten en lo siguiente:

INFORME MARIACHI 2016-2017.pdf.- Se integra trece hojas las cuales hacen referencia al Informe de los eventos a los cuales asistió el Mariachi Municipal, información corresponde a los años 2016 y 2017 y viene desglosado de manera mensual, para mayor referencia se inserta a manera de ejemplo la siguiente imagen:

MARIACHI MUNICIPAL

INFORME DEL MES DE ENERO 2016

N.P	DISCIPLINA	FECHA	LUGAR DEL EVENTO.
01	MARIACHI MUNICIPAL	05/01/16	EVENTO CULTURAL RECINTO FIERAL COL. ACUITLAPILCO
02	MARIACHI MUNICIPAL	11/01/16	TESCHI SANTA MARIA NATIVITAS
03	MARIACHI MUNICIPAL	18/01/16	ENSAYO EN CASA DE CULTURA
04	MARIACHI MUNICIPAL	26/01/16	ENSAYO EN DVO TEPALCATES
05	MARIACHI MUNICIPAL	29/01/16	ENSAYO

INFORME DEL MES DE FEBRERO 2016

N.P	DISCIPLINA	FECHA	LUGAR DEL EVENTO.
01	MARIACHI MUNICIPAL	05/02/16	CAPILLA SAN FELIPE DE JESÚS, SANTA MA. NATIVITAS
02	MARIACHI MUNICIPAL	07/02/16	AUDITORIO DE LA ESBA, BARRIO SARAPEROS
03	MARIACHI MUNICIPAL	08/02/16	ENTREGA DE APOYOS BO. CANTEROS
04	MARIACHI MUNICIPAL	14/02/16	ANIVERSARIO DEL MERCADO 13 DE FEBRERO
05	MARIACHI MUNICIPAL	16/02/16	ENSAYO CASA DE CULTURA
06	MARIACHI MUNICIPAL	19/02/16	ESCUELA TALLER SMDIF, PLAZA DE LA IDENTIDAD
07	MARIACHI MUNICIPAL	20/02/16	CUCH, BO. TRANSPORTISTAS
08	MARIACHI MUNICIPAL	28/02/16	EVENTO CULTURAL RECINTO FIERAL COL. ACUITLAPILCO

INFORME DEL MES DE MARZO 2016

N.P	DISCIPLINA	FECHA	LUGAR DEL EVENTO.
01	MARIACHI MUNICIPAL	01/03/2016	ENSAYO CASA DE CULTURA
02	MARIACHI MUNICIPAL	06/03/16	COMPARSA CANTEROS, BO. XOCHIACA
03	MARIACHI MUNICIPAL	08/03/16	PLAZA CHIMALLI
04	MARIACHI MUNICIPAL	19/03/16	PARROQUIA DE SANTO DOMING
05	MARIACHI MUNICIPAL	21/03/17	ANIVERSARIO DEL MERCADO, 21 DE MARZO

INFORME DEL MES DE ABRIL 2016

N.P	DISCIPLINA	FECHA	LUGAR DEL EVENTO.
01	MARIACHI MUNICIPAL	02/04/16	AUDITORIO, ACOIMIXTLI, NEZAHUALCÓYOTL
02	MARIACHI MUNICIPAL	03/04/16	ANIVERSARIO DEL MERCADO 28 DE MARZO
03	MARIACHI MUNICIPAL	04/04/16	ANIVERSARIO, MERCADO 04 DE ABRIL
04	MARIACHI MUNICIPAL	07/04/16	EVENTO CULTURAL, COL. NUEVA ROSITA
05	MARIACHI MUNICIPAL	08/04/16	ANIVERSARIO DEL GPO, CHIMALLI DE LA 3ª EDAD

EVENTOS BANDA SINFONICA 2016 - 2017.pdf.- Se integra de cinco hojas la cuales hacen referencia a los eventos que asistió la Banda Sinfónica en los años 2016 y 2017, información que se desglosa de forma mensual; no obstante lo anterior es de advertir que no se informa lo correspondiente a los meses de enero y diciembre de 2016; para mayor referencia se inserta a manera de ejemplo la siguiente imagen correspondiente a la información contenida en dicho archivo adjunto.

EVENTOS BANDA SINFONICA 2016

N.P	DISCIPLINA	FECHA	LUGAR DE EVENTO
	FEBRERO 2016		
	MUSICA	MIERCOLES 24/02/216	PLAZA ZARAGOZA CHIMALHUACAN
	MARZO2016		
	MUSICA		PLAZA DE LA IDENTIDAD
	ABRIL 2016		
	MUSICA	LUNES 18/04/2016	ATENCO, TEXCOCO, MEXICO
	MAYO2016		
	MUSICA B.S.	MIERCOLES 11/05/16	ECATEPEC
	MUSICA B.S.	VIERNES 13/05/16	ESC. PREPARATORIA 225, FRANCISCO LUNA GOBIERNO, CHIMALHUCAN
	JUNIO 2016		
	MUSICA B.S.	MARTES 21/06/16	IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO
	JULIO 2016		
	MUSICA B.S.	VIERNES 01/07/16	COLEGIO LAURELES, CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO
	MUSICA B.S.	LUNES 11/07/16	PREPARATORIA NO. 100, TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
	MUSICA B.S.	MIERCOLES 13/07/16	C.E.A.J.A. TIERRA Y LIBERTAD, JARDINES DE SAN AGUSTIN, CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA.pdf.-Documento que se integra de ocho hojas que hacen referencia a información relativa al marco jurídico,

objetivo, misión, visión, funciones y atribuciones de la Dirección General de Cultura según el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán; del departamento de Banda Musical Municipal, el objetivo, misión, visión, atribuciones según el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán; Agenda Anual, apartado que hacer referencia a los Eventos Cívicos, Religiosos y Socio-Culturales y fechas que ya programadas.

OFICIO DE RESPUESTA.pdf.-Documento que se integra de una hoja que corresponde al oficio número 0149/02/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, suscrito por la Directora General de Cultura, por medio del cual informa sobre los documento que anexa al mismo y refiere el monto total de \$550,00 correspondiente a los gastos de transporte y pago de elementos de los grupos, financiamiento erogado del gasto corriente de la Administración Pública Municipal y gasto mensual de nómina; en ese mismo tenor refiere que no cuenta con la relación de evento solicita, en razón de que se atienden lo eventos a solicitud de la comunidad en general; se reitera que el gasto que se eroga para transporte y asistencia a eventos de los grupos se encuentra dentro del gasto corriente y nómina del Administración Pública y finalmente se informa que en cuanto al apoyo que se brinda a la comunidad en general, no se puede hacer ninguna aclaración en cuanto a la corriente ideológica de quien solicite el apoyo, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00423/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Nuevo Chimalhuacán
 • II. Ayuntamiento 2016-2018

"2018: Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigrante"

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA
EXPEDIENTE:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NO. OFICIO:	111/002/2018
ASUNTO:	RESPUESTA A RECURSOS DE REVISIÓN 00423/INFOEM/IP/RR/2018

Chimalhuacán, Estado de México a 22 de febrero de 2018.

C. RECURRENTE PRESENTE.

En atención a su solicitud 00006/CHIMALHU/IP/2018, en la cual solicita:

"1. Requiero del Municipio de Chimalhuacán una lista detallada de TODOS los eventos a los que asistieron el Mariachi y la Banda municipales en 2016 Y 2017. 2. De esta lista de eventos solicito todos los documentos que acrediten y den cuenta del recurso que se erogó para que pudieran asistir. 3. Requiero se desglose todos aquellos eventos que tengan relación con el movimiento denominado "Antorcha Campesina" 4. Razón a motivo por la que el municipio eroga recursos públicos para satisfacer los intereses del movimiento denominado "Antorcha Campesina".

Del cual se desprende el recurso de revisión 00423/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto le informo lo siguiente: **Punto 1.** Se anexa Carpeta Master de los Eventos de la Banda y Mariachi, así como las listas detalladas de eventos a los cuales asistieron el Mariachi y la Banda municipales en 2016 Y 2017; **punto 2.** Le comento que los gastos de transportación y pago de elementos de los grupos se encuentran dentro del gasto corriente de la administración pública y nómina del municipio respectivamente, dando un total de \$ 550,000 erogado del gasto mensual de nómina y transportación; **Punto 3.** No se cuenta con una relación de eventos como usted lo menciona ya que se atiende los eventos a solicitud de la comunidad en general; y **Punto 4.** De acuerdo al punto anterior le reitero que el gasto que se eroga para transporte y asistencia a eventos de los grupos se encuentran dentro del gasto corriente y nómina de la administración pública; así mismo, no se puede hacer ninguna mención al respecto del apoyo que se brinda a la comunidad en general en cuanto a la corriente ideológica a la que pertenezca quien solicita el apoyo.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi estima y consideración.

Nota. Se adjunta tres archivos con la información requerida por el recurrente, de los periodos 2016 y 2017

ATENTAMENTE

LIC. LORENA GONZALEZ TRINIDAD, C.U.C.
 DIRECTOR GENERAL DE CULTURA

27. De lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información que le fue requerida mediante solicitud de información a la cual no se le proporcionó una respuesta oportuna en tiempo y forma; sin embargo, en un pretendido intento de reparar la falta ocasionada al recurrente quien tuvo la necesidad de interponer el presente recurso de revisión, con la finalidad de hacer valer su derecho en cuestión, fue en la etapa de la

sustanciación del recurso a través de la presentación del informe justificado proporciona la información inicialmente solicitada.

II. Del cumplimiento e incumplimiento del Derecho en cuestión.

28. Lo anterior es así el [REDACTED], solicitó primeramente “...una lista detallada de *TODOS los eventos a los que asistieron el Mariachi y la Banda municipales en 2016 Y 2017...*”, para tal situación el **SUJETO OBLIGADO** mediante la presentación del informe justificado se proporcionó lo solicitado, misma que ya fue descrita en párrafo 24 la cual será notificada al recurrente al momento de que se le haga del conocimiento del recurrente la resolución del recurso que se desahoga; sin embargo, se aprecia se no se informa respecto a los meses de enero y diciembre de 2016 en cuanto a los eventos de la banda sinfónica, por tal motivo deberá de entrega la información faltante o bien para el caso de que no se haya realizado ningún evento en los meses de referencia, se deberá de manifestar de manera fundada y motivada las razones por que no se cuenta con la información.
29. Por lo corresponde al requerimiento “...De esta lista de eventos solicito *todos los documentos que acrediten y den cuenta del recurso que se erogó para que pudieran asistir...*”, en cuanto al tema el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a informar la cantidad de \$550.000 (Quinientos cincuenta mil pesos M/N 100/00) la cual se eroga del gasto mensual de nómina y gasto corriente; información que resulta confusa, toda vez que se desconoce si dicha cantidad corresponde a los gastos de ambas agrupaciones musicales.

30. No obstante lo anterior, es advertir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación primordial de llevar un registro y control de su contabilidad para una óptima fiscalización de su presupuesto y patrimonio, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del ejercicio fiscal correspondiente, mismos que son de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal.

31. Los Lineamientos en comento establecen la integración del informe mensual, donde se detalla la información de 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, los cuales se denominan:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

32. Ahora bien, en el contenido del Disco 5 se contiene información relativa a la documentales consisten a cheques, factura entre otros y esta información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y además es digitalizada para ser entregada al Órgano de Fiscalización de manera mensual, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

33. Luego entonces, con lo informado por el **SUJETO OBLIGADO** no se puede dar por satisfecho el derecho, ya que derivado de su obligación de documentar y la de informar al Órgano Superior de Fiscalización sobre el presupuesto se deberá de proporcionar los documentos tales como pueden ser recibos de pago, notas, cheques, facturas o cualquier registro que documente la erogación de recursos que acrediten el gasto sufragado por concepto de transporte y asistencia a los eventos en donde se presentaron el mariachi y banda sinfónica municipal, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

34. Relativo al planteamiento *"...desglose todos aquellos eventos que tengan relación con el movimiento denominado "Antorcha Campesina..."* al respecto el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no cuenta con un documento de tal manera como se solicita en

donde se puede contener los apoyos realizados en favor de la corriente ideológica mencionada; por lo anterior resulta necesario hacer referencia a dicha corriente ideológica se denomina como **Movimiento Antorchista o Antorcha Campesina**, es una **organización política mexicana** de carácter nacional cuyo objetivo principal es "erradicar" la pobreza en México.

35. Luego entonces de lo que manifiesta el **SUJETO OBLIGADO** en su oficio número 0149/02/2018 descrito en párrafos anteriores, es poco claro ya que no hace referencia a si se brinda apoyo o no con el mariachi y banda sinfónica municipal, a eventos realizados por dicha organización política, simplemente se limita a informar que los eventos se atiende a solicitud de la comunidad en general, lo cual no es comprensible para poder satisfacer el derecho de acceso a la información.

36. Luego entonces, resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada, en razón de que derivado de la obligación de documentar todo acto de autoridad que emane de las facultades, atribuciones y competencia, desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma; muy seguramente para asistir a un evento de cualquier índole, se debe realizar un escrito de solicitud para agendar o bien para programar el lugar, hora, fecha y desde luego debe proporcionarse el dato de quien solicita la participación, no puede ser posible

que se asista sin previa invitación, sin saber ¿Quién?, ¿a dónde?, ¿Cuándo? y ¿Por qué? del evento a realizarse.

37. Por lo anterior es de reitera que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del documento(s) en donde ostente la información de referencia, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entendiéndose como documento lo establecido por el artículo 3 fracción XI. *Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

38. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

39. Ahora bien, para el caso de que no se tenga o encuentre la información el **SUJETO OBLIGADO** deberá de pronunciarse de manera fundada y motivada explicando las razones por la cuales no tiene la información que se le requiere.
40. Finalmente el último planteamiento realizado “... *Razón o motivo por la que el municipio eroga recursos públicos para satisfacer los intereses del movimiento denominado "Antorcha Campesina"* el SUJETO OBLIGADO manifestó que el gasto que se eroga para transporte y asistencia a eventos los grupos musicales deriva del gasto corriente y de la nómina de administración pública, advirtiendo que no puede hacer ningún tipo de manifestación respecto de si se le brinda o no apoyo a dicha organización política.
41. Luego entonces, se aprecia a simple vista que no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición; sin embargo, se dio una contestación a dicho planteamiento.
42. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

43. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por tal circunstancia resulta satisfecho dicho planteamiento al haberse manifestado el SUJETO OBLIGADO.
44. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
45. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

QUINTO. Vista a los órganos de control interno.

46. Es necesario resaltar que los recursos de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública** o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse los recursos de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

47. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

48. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

SEXTO. De la versión pública.

49. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los comprobantes de erogación de gastos correspondientes a facturas, recibos, cheques o cualquier documento(s) análogo(s), eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

50. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

51. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

52. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
53. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

54. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

55. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
56. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho*

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

57. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

58. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

61. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones,

corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

63. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
64. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

65. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

66. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
67. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
68. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
69. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

70. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

71. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

72. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
73. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
74. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión 0423/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chimalhuacán** haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO** y **SEXTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, previa búsqueda exhaustiva y razonable el o los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

- a) Los eventos a los que asistió la Banda Sinfónica del Ayuntamiento de Chimalhuacán, correspondientes al mes de enero y diciembre de 2016.
- b) Los gastos erogados por concepto de la asistencia a los eventos del Mariachi y la Banda Sinfónica Ayuntamiento de Chimalhuacán de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.
- c) Los eventos que a solicitud de la Organización Política Antorcha Campesina, hayan asistido el Mariachi y la Banda Sinfónica Ayuntamiento de Chimalhuacán en los años 2016 y 2017.

Para el caso de que la información señalada en el inciso c) no se haya generado, poseído o administrado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e Informe Justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando QUINTO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00423/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00423/INFOEM/IP/RR/2018.